



## JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Se eleva a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana el escrito de la Junta Electoral Provincial de Valencia (RE 2023000191) y el expediente 2/2023 remitido por dicha Junta Electoral.

### ANTECEDENTES

**Primero.-** El objeto del expediente 2/2023 es la presentación de recurso de alzada por la formación política Unió Demòcrata del Poble ante la Junta Electoral Provincial de Valencia contra su acuerdo de no proclamar su candidatura.

**Segundo.-** Dicho expediente se trasladó con el informe suscrito por el Presidente de esa Junta Electoral Provincial en el que constan los siguientes datos:

- que Don Pau Codina Llopis como representante de la formación Unió Demòcrata del Poble interpuso recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por esa Junta núm. 18/23 en su reunión de 5 de mayo del presente año.
- que la Junta Electoral Provincial no pudo proceder a la proclamación de esa candidatura por no adecuarse a los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, concretamente a lo dispuesto en su apartado 4.
- que por la Junta Electoral Provincial de Valencia se comunicó al recurrente las irregularidades advertidas en su candidatura y la falta de subsanación en el plazo legalmente previsto.
- que la Junta Electoral Provincial informó al recurrente sobre la posibilidad de recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, la decisión adoptada, por esa Junta, sobre la no proclamación de la candidatura de Unió Demòcrata del Poble.

Finalmente, se indica que no hay constancia de que por la Junta Electoral Provincial de Valencia se haya infringido la Ley del Régimen Electoral General, ni la Ley Electoral Valenciana por lo que no se aprecia la concurrencia de ningún motivo de nulidad en el acuerdo impugnado, ni se aprecia la existencia de causa para suspender las elecciones convocadas.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero. -** La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (en adelante LOREG), y con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, es competente para conocer el recurso interpuesto.

**Segundo.-** La tramitación del recurso de alzada se ha adecuado a lo previsto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

**Tercero.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo cuarenta y nueve de la LOREG los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**Cuarto.-** Que contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial impugnado no procede la interposición de recurso de alzada al estar abierta la vía judicial por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 apartado c) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, se debe declarar su inadmisión.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el 9 de mayo de 2023, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**Primero.** – Inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de no proclamación de la candidatura presentada por la formación política Unió Demòcrata del Poble.

**Segundo.** - Comunicar el presente acuerdo a la Junta Electoral Provincial de Valencia y a Don Pau Codina Llopis como representante de la formación política Unió Demòcrata del Poble.

**Tercero.-** Contra la presente Resolución cabe la interposición, de conformidad con el artículo veintiuno de la LOREG, de recurso ante la Junta electoral Central dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Palau de les Corts Valencianes  
València, 9 de mayo de 2023

La presidenta  
PILAR DE LA OLIVA MARRADES

El secretari  
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN